

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: **INDIRA ROSA BERTEL GUZMAN**
ALIMENTARIO: **RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL.**
DEMANDADO: **RUBÉN DARÍO PEÑA BALLESTEROS**
RADICACIÓN: 13-001-31-10-005-2018-00064-00.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. Cartagena, catorce (14) de Julio del Dos Mil Veinte (2.020).

Procede el Juzgado a emitir **SENTENCIA ESCRITA** dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES** de la referencia sin necesidad de convocar a la audiencia regulada por el *artículo 392 del C.G.P.*, de conformidad con lo normado en el *artículo 390, inciso final del mismo estatuto*, en virtud de que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no existen pruebas por practicar.

EL PETITUM:

La actora solicita en el libelo se condene al demandado a suministrarle alimentos a su menor hijo RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, en su calidad de hijo del mismo en cuantía equivalente al 30% del salario y demás de las sumas que recibe como trabajador del Hotel Almirante Cartagena BC Hoteles.

SUSTENTO FACTICO:

Se expresó en síntesis en el libelo, que el progenitor del niño RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, señor RUBÉN DARÍO PEÑA BALLESTEROS, desde hace más de un (1) año abandono su obligación alimentaria con respecto a su menor hijo antes mencionado, teniendo capacidad económica para hacerlo toda vez que se encuentra laborando en el Hotel Almirante Cartagena BC Hoteles de esta ciudad y percibe un salario de \$2.491.806,00 y para acreditar lo cual allega con el libelo certificación laboral. Expresó igualmente que los gastos del menor ascienden a un valor de \$950.000,00, mas la madre del menor carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades de su hijo por no encontrarse laborando y ser persona de escasos recursos, lo cual hace gravosa su situación.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

No existió oposición, dado que no obstante el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio en febrero 25 del 2020, disponiendo del termino de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales vencieron el 10 de marzo del 2020, inclusive, mas dentro de dicho termino el demandado no contestó la misma como tampoco propuso excepciones, ni ejercitó ningún otro medio de defensa.

EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria además de constituir un mandato moral, tiene sustento legal en los Arts. 42 y 44 de la Carta Política, el primero preceptúa que es deber de la pareja el velar por el sostenimiento y educación de sus hijos mientras éstos sean menores o impedidos y el segundo consagra el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños, todo lo cual, en armonía con lo normado en el artículo 27 de la Convención sobre los derechos del niño.

A su vez se tiene apoyo legal en el Art. 411 del C. C. C., en su numeral 2º dispone que se deben alimentos a los descendientes, entendiéndose por éstos en primer orden a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, los cuales tienen los mismos derechos frente a la Ley.

De igual manera, en el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, señala el derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, y relaciona los conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de dar alimentos.

PROBLEMAS JURIDICOS A DECIDIR:

- Si se estructuran en este caso los elementos sobre los cuales se funda la pretensión de dar alimentos y si la cuota alimentaria se encuentra previamente fijada.
- Si ha habido un cumplimiento cabal y periódico por parte del demandado de su obligación alimentaria para con sus menores hijos antes de la presentación de la demanda en febrero **16 de 2018**.
- Si hay circunstancias domésticas del padre que han de tenerse en cuenta para tasar el monto de la cuota alimentaria.
- Si hay lugar a disponer una medida de embargo para el cumplimiento coercitivo de la obligación alimentaria a cargo del padre y a favor de su menor hijo.

1. RESOLUCION DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO: Si se estructuran en este caso **los elementos sobre los cuales se funda** la pretensión de dar alimentos y si **la cuota alimentaria se encuentra previamente fijada**.

Con respecto al primer problema jurídico ha de decirse que la obligación alimentaria esta soportada en tres presupuestos a saber: **a) Vínculo jurídico** entre el alimentante y el alimentario, **b) Capacidad** en el alimentante, y **c) Necesidad** en el alimentario, **todos los cuales deben encontrarse presentes al momento de decidir si hay lugar a la fijación de alimentos deprecada**.

a) Vínculo Jurídico:

En el presente caso, la legitimidad que asiste al menor RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, para solicitar alimentos del demandado, viene acreditada con la fotocopia autenticada del folio de registro civil de su nacimiento expedido por la **Notaría 2ª del Círculo de Cartagena-Bolívar**, en el cual consta **que el demandado es el padre de éste**.

b) Capacidad en el alimentante:

Con respecto a este elemento debe decirse que **la calidad de empleado del demandado**, se encuentra acreditada, con la certificación aportada con el libelo, obrante a folio 9 del expediente, expedida por la empresa BC HOTELES S.A., en la se hace constar que el señor RUBÉN DARÍO PEÑA BALLESTEROS tiene un contrato de trabajo con dicha empresa, desde el 21 de Noviembre de 2006, desempeñando el cargo de SUPERVISOR DE RECEPCIÓN, con una asignación básica mensual de \$2.491.806,00 pesos.

c) Necesidad en el alimentario:

Con relación al elemento de necesidad en el alimentarios, debe decirse que la necesidad que tiene el menor RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL de recibir alimentos de su progenitor, emana de su condición misma de menor de edad acreditada con prueba documental, consistente en copia auténtica del folio de registro civil de su nacimiento obrantes a folio 10 del expediente, en el cual consta que a la fecha cuenta con 9 años y algunos meses de edad y siendo tal, está incapacitado para trabajar y por tanto, para suministrarse por sí mismo sus alimentos.

El demandado no desvirtuó la necesidad que emana de su condición de menor de edad, acreditando que el niño RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, tuviere bienes propios que le produzcan renta y con los cuales sufragar por sí mismo sus alimentos, por lo que **el elemento de la necesidad** en el alimentario **se encuentra también reunido dentro del presente proceso**.

Como quiera que los **tres presupuestos** sobre los cuales se finca la obligación de dar alimentos se encuentran presentes en el caso que nos ocupa, **ello torna próspera la pretensión de fijación de alimentos formulada**, dado que no se ha alegado ni probado que la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor se encuentre previamente fijada.

2. RESOLUCION AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: Si el demandado se encontraba cumplimiento con su obligación alimentaria para con su menor hijo a la fecha de presentación del libelo en Febrero 16 de 2018.

Ha de abordarse este problema jurídico por tener relevancia al momento de decidir sobre la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria que hubiere que fijarse dentro del presente proceso.

La actora expresó en el libelo, que el demandado no cumple con la obligación alimentaria para con su menor hijo desde hacía un año, lo cual constituye una negación indefinida que releva de prueba a quien la hace, al tenor del **Art. 167 inciso 4º del C. G. P.**, por lo que siendo indefinida esta negación, la parte que la hace está relevada de probarla, debiendo la parte contraria desvirtuarla, lo cual no hizo.

Por el contrario, de **la conducta procesal adoptada por la parte demandada se derivan consecuencias probatorias** que conducen a tener por cierto este hecho, pues no contestó la demanda, lo que de conformidad con lo normado en el **artículo 97 del C. G.P.**, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, relativos al no suministro de alimentos al menores durante el período de un año anterior a la presentación de la demanda en febrero 16 del 2018, por lo que este hecho se encuentra acreditado por confesión ficta o presunta.

Siendo ello así, no se ha acreditado que el demandado en el presente proceso se encontrare cumpliendo de manera cabal y periódica con su obligación alimentaria para con su menor hijo demandante a la fecha de presentación de la demanda.

3. RESOLUCION AL TERCER PROBLEMA JURIDICO: Las circunstancias domésticas del obligado que hay que tener en cuenta al tasar la obligación alimentaria.

Al respecto debe decirse que el demandado no alegó ni probó que el mismo soporte otras cargas alimentarias adicionales a la que tiene con el niño RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, **en tal virtud la obligación alimentaria se tasará en una cuota equitativa y justa.**

4. RESOLUCION AL CUARTO PROBLEMA JURIDICO: Relativo a la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria y si hay lugar a decretar una medida de embargo para garantizar el cumplimiento por parte del obligado de la obligación alimentaria para con su menor hijo.

Los artículos **129 inciso 3º del Código de la Infancia y 130 del mismo estatuto**, disponen que al fijarse los alimentos han de adoptarse las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en la sentencia que los señale, pudiendo para el efecto decretar la medida de embargo, secuestro y avalúo de bienes del obligado y cuando el obligado fuere asalariado, podrá ordenarse al respectivo pagador o patrono el descuento y consignación de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

Tiene de presente el Juzgado que la medida cautelar de embargo se constituye en una sanción en contra de la parte incumplida y a favor del acreedor, con miras a garantizar que la prestación de los alimentos se dé en los términos dispuestos en la providencia que los señale y como quiera que en el presente caso, no se acreditó que el demandado se encontrare cumpliendo de manera cabal y periódica con la obligación alimentaria que tiene para con sus menor hijo a la fecha de presentación de la demanda, se dispondrá como **como FORMA DE CUMPLIMIENTO de dicha obligación, la del embargo de sus ingresos en el porcentaje que corresponda**, con miras a garantizar que los alimentos **se presten en forma oportuna y por el monto ordenado.**

Con base en todo lo expuesto, se accederá a la pretensión alimentaria formulada en el libelo, fijando el monto, termino y forma de pago de la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena de Indias, D. T. Y C., Administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Condenar al señor RUBÉN DARIO PEÑA BALLESTEROS a suministrar alimentos a favor de su menor hijo RUBÉN DARÍO PEÑA BERTEL, en cuyo favor actúa la señora INDIRA ROSA BERTEL GUZMAN, en la suma equivalente al 25% del salario o pensión, primas, mesadas adicionales, horas extras, bonificaciones, cesantías, demás prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos, que devengue como trabajador de la empresa BC HOTELES S.A., o de cualquier empresa o patrono donde labore, llegare a laborar, o resultare pensionado, **previa deducción de sus descuentos de ley o el mismo porcentaje de un salario mínimo legal mensual para el evento de no ser asalariado o pensionado.**

2. Oficiase al pagador respectivo informándole lo dispuesto en el numeral anterior, para que se sirva verificar los descuentos sobre los conceptos y por el porcentaje ordenado y consignarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros para Depósitos Judiciales por Alimentos # **4-120-70-25637-8**, abierta en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora INDIRA ROSA BERTEL GUZMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.047.364.990. **Líbrese oficio.**

3. Si el demandado se vinculare a una nueva empresa o patrono, líbrese oficio comunicando la medida al nuevo pagador.

4.- **Condénase en costas a la parte demandada.** Fijase las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandada, en la suma de **\$877.802,00 pesos**, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. **Art. 365 No. 1º del C. G de P.** Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

5.- Expídase a favor y costa de las partes un ejemplar de este fallo y remítaseles a su correo electrónico informado en el expediente digitalizado.

6.- **Esta providencia es inapelable por dictarse en proceso de única instancia y presta mérito ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANA MARÍA TORRES RAMOS
LA JUEZ

GRA.-

Firmado Por:

**ANA MARIA TORRES RAMOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d9cb36acda263f887ad5cf0c7a8486294a8e35722b2ae80b982da122c48c60

Documento generado en 15/07/2020 04:52:20 PM